



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER GARDUÑO
BÉJAR..

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JP34/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintidos de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio ciudadano al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Francisco Javier Garduño Béjar** interpuso un juicio ciudadano en contra del **"...oficio IECM/SE/2068/2025 por el que se me negó la entrega de los historiales académicos de los candidatos Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo..."**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintidos de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio ciudadano al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintiún horas con treinta minutos** del día en que se actúa, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintiún horas del tres de los actuales** para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

001343

15-4



2025 JUN 21 PM 9 22
Escrito en 15 foj. et.
Anoto en 4 foj. as.
lamin

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**
ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN CONTRA DEL OFICIO
IECM/SE/2068/2025 EMITIDO POR LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO PATRICIA
AVENDAÑO DURÁN**

PRESENTE

en mi calidad de persona candidata al puesto de Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 6, personalidad que invocó como hecho notorio ante este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

¹ Asimismo se ofrece el documento enviado por correo electrónico a mi persona por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística por el que se informa la relación de personas candidatas a la elección de juzgadoras, ello para cumplir con el requisito previsto en el artículo 46, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que exige a las candidaturas presentar el original o copia certificada del documento en el que conste

, así como

el correo electrónico y el número de teléfono
autorizando para tal efecto a los

Con base en el artículo 122, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir el oficio IECM/SE/2068/2025 por el que se me negó la entrega de los historiales académicos de los candidatos Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo.

La razón por la que se controvierte el referido oficio es porque la negativa de la autoridad impacta en mi derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, de ahí que se solicite sea revocado y que se me entreguen los certificados de estudios respectivos.

A continuación, se mencionan los requisitos necesarios para tener por colmadas las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México

Ley Procesal

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

su registro, haciendo la precisión de que la autoridad electoral no me otorgó un documento en el que oficialmente conste mi registro.

TEPJF

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación**

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

IECM

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Local

**Código de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles de la Ciudad de México**

HECHOS

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² se celebró la jornada electoral para renovar el Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Integración de los cómputos distritales (IECM/ACU-CG-072/2025). El nueve de junio, el Consejo General del IECM integró los cómputos distritales de la elección para renovar el Poder Judicial de la Ciudad de México y supeditó la declaración de validez y entrega de constancias a que se realizara el proceso de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 21 Bis del Código Local, así como el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

3. Solicitud de historiales académicos. El doce de junio, por medio de escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IECM, solicite se me entregaran los historiales académicos de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo a efecto de poder cuestionar su elegibilidad.

4. Declaración de validez y entrega de constancias. El dieciséis de junio, el Consejo General validó diversas elecciones y entregó las constancias de mayoría relativas a la elección para elegir jueces civiles en el distrito local 6. Las constancias, por lo que hace a las personas masculinas, fueron entregadas a Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, ya que ocuparon

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

el primer y segundo lugar en la lista de hombres del distrito respectivo, mientras que yo ocupe el tercer lugar.

24	6	Civil	Chora Martínez Carlos Adrián	26,318
25	6	Civil	Galván Cedillo Juan Carlos	20,296

5. **Presentación de demanda.** El diecisiete de junio, presenté Juicio Electoral alegando la inelegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, refiriendo que solicité al IECM los historiales académicos no testados de los referidos candidatos.

6. **Notificación del oficio IECM/SE/2068/2025.** El diecisiete de junio, por medio de notificación por correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva del IECM me notificó el oficio por el que negó mi solicitud.

6. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El día de la fecha, presente el juicio para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía.

PROCEDENCIA

El juicio es procedente en términos de la Ley Procesal, pues tengo legitimación al acudir como ciudadano por mi propio derecho; tengo interés jurídico ya que el oficio controvertido me negó la entrega de documentación necesaria para ejercer mi derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo; la demanda es oportuna ya que el acto controvertido se emitió el diecisiete de junio y la demanda fue presentada el veintiuno de junio, por lo que esta presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal y la legislación electoral no prevé un medio de impugnación

diverso que deba de agotar previo a acudir a al Tribunal Electoral, por lo que cumpla con la definitividad.

DERECHO

La Constitución Local, en su artículo 35. Base B, fracción IV, establece que para ser juez o jueza, se deben de acreditar los requisitos previstos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Federal, adicionalmente a los que establezca la ley.

La Constitución Federal en su artículo 97, párrafo segundo, fracción II establece que para ser magistrado o magistrada de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita contar al día de la publicación de la convocatoria de la elección respectiva con título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por su parte, el TEPJF, por medio de la Jurisprudencia 11/97³ estableció cuales son los momentos procesales oportunos para analizar la elegibilidad de las personas candidatas. En el referido criterio se estableció que las dos oportunidades es al momento del registro, así como cuando se califica la elección. El TEPJF estableció que el segundo momento, es decir cuando se califica la elección, el análisis sobre la elegibilidad puede realizarse previo a que la autoridad administrativa declare la validez de la elección, pero también ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

En esa misma línea, la Jurisprudencia prevé que no basta que el análisis sobre elegibilidad se realice al momento del registro, ya que se trata de características inherentes a la persona las cuales

³ De rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.*

resultan indispensables para el ejercicio del puesto, de ahí que no basta que el examen solo se realice al momento inicial de registro, pues solo de esa manera queda garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para efecto de que las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Ahora bien, la Ley Procesal establece que el medio jurídico para controvertir la elegibilidad de una persona ganadora en la elección de juzgadores es el Juicio Electoral,⁴ el cual únicamente puede ser promovido por las personas candidatas interesadas.⁵

En esa medida, son únicamente las personas juzgadoras las que se encuentran en aptitudes jurídicas de poder controvertir la elegibilidad de las personas que resulten ganadoras en una elección judicial.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia, establecido que todas las personas tienen derecho a acudir a los tribunales y obtener una resolución expedita por tribunales imparciales.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, delimitan las garantías judiciales que todos los estados están obligados a adoptar garantías jurisdiccionales a efecto de otorgar a la ciudadanía de mecanismos jurídicos efectivos e idóneos para conseguir una reparación de la violación de un derecho.

En esas mismas líneas, la SCJN⁶ ha establecido que para garantizar el acceso a la justicia no basta con la existencia de mecanismos jurídicos en un sentido formal, sino que ese necesario que las

⁴ Conforme al artículo 114 Bis de la Ley Procesal.

⁵ Conforme a los artículos 46, fracción II y 103, fracción II Bis de la Ley Procesal.

⁶ TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 28/2023 (11a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

autoridades jurisdiccionales tomen acciones adicionales con la finalidad de los recursos sean efectivos. Es decir, la propia corte ha reconocido que las autoridades tienen obligaciones adicionales que van más allá de la mera existencia de mecanismos previstos formalmente en la ley. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido más allá, y ha especificado cuales son otras características que debe de tener un recurso que es llamado efectivo. En efecto, tal tribunal internacional reiteró que no basta la existencia formal de un recursos para considerarlo efectivo, sino que tiene que ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación y proveer lo necesario para remediarla.⁷

Adicionalmente, refirió que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones del país o incluso por las circunstancias particulares del caso, resulten ilusorios.⁸ En esas misma línea, el tribunal refirió que lo anterior se puede probar cuando la inutilidad del recurso haya quedado demostrada en la práctica, o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia.⁹

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que en los procesos sobre violaciones a derechos humanos, la defensa del estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de poder allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del estado.¹⁰

⁷ Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110111

Finalmente, debe agregarse que la Sala Superior del TEPJF ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia en relación con la documentación necesaria para estar en aptitudes de presentar una impugnación.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que es únicamente cuando una persona cuenta con todos los elementos que forman parte de un acto que es cuando se encuentra en una posibilidad real y oportuna de controvertirlo, pues sería ilógico imponer los plazos para la interposición de medios de impugnación sin tener el conocimiento de la totalidad de documentos requeridos para estar en aptitud de controvertirlos.

Tal argumentación fue lo que dio lugar a la Jurisprudencia 1/2022,¹¹ en la cual la Sala Superior del TEPJF estableció que no operaba la notificación automática en casos de resoluciones de fiscalización cuando estas sufren modificaciones durante el desarrollo de una sesión del Consejo General, pues los partidos políticos no tienen conocimiento del acto, de ahí que, a efecto de maximizar el derecho a un recurso efectivo y el acceso a la tutela judicial, se consideró que es hasta que se notifica el acto modificado que debe de empezar a correr el plazo de impugnación.

Asimismo, la Sala Superior reitero el referido el criterio en la sentencia del expediente SUP-REP-253/2023 Y ACUMULADOS, al considerar si una notificación realizada por correo electrónico había sido debidamente practicada. En efecto, en la referida sentencia esta Sala Superior consideró que una notificación electrónica no practicada conforme a los procedimientos previstos en las leyes correspondientes podía poner en riesgo el derecho al acceso a la justicia así como un recurso

¹¹ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

efectivo, pues no haberla practicado ponía en tela de juicio si la persona a notificar efectivamente tuvo conocimiento de la totalidad del acto para estar en aptitud de controvertirlo.

En esa medida, resulta claro que la Sala Superior del TEPJF, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han considerado que el derecho a un recurso efectivo y la tutela judicial efectiva requiere que las personas que se ven afectadas por una resolución tengan acceso a la totalidad de los elementos que componen un acto, así como que el recurso que se utilice debe de tener la posibilidad de remediar la situación concreta que alega genera una afectación, siendo que no puede alegarse como una defensa por parte de las autoridades la imposibilidad de las personas actores de allegar pruebas que obran en poder de las autoridades. Adoptar una postura contraria, implicaría convertir en ilusorio los mecanismos jurisdiccionales y, por lo tanto irían en contra de las obligaciones legales y convencionales del Estado Mexicano.

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Dicho esto, existe un único problema jurídico por resolver, consistente en si la negativa del IECM de entregarme la documentación solicitada constituye una afectación a mi derecho humano al acceso a la justicia así como a un recurso efectivo.

CASO CONCRETO

La negativa del Secretario Ejecutivo del IECM convierte el Juicio Electoral para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas en un recurso ilusorio y, por lo tanto, no efectivo.

En efecto, las únicas personas que nos encontramos en aptitud de cuestionar la elegibilidad de las personas candidatas al Poder Judicial somos las que hayamos obtenido resultados no favorables en la elección respectiva; sin embargo, para poder estar en aptitud de preparar una defensas adecuada y posibilitar la impugnación por la falta de un cumplimiento de un requisito de

elegibilidad es necesario que las personas candidatas tengamos acceso a los expedientes de elegibilidad con base en los cuales la autoridad electoral realizó el análisis respectivo.

En las elecciones partidistas, el momento de registro constituye un momento de publicidad y el otorgamiento de los registros es publicitado por la autoridad electoral para el efecto de que las personas que así lo desean, y que están legitimadas por las leyes procesales respectivas, controvertan los registros que consideren no cumplen con los requisitos de elegibilidad respectivos.

Tales son los mecanismos previstos ordinariamente para la legislación electoral, siendo que la publicidad de las autoridades acerca del análisis de elegibilidad es lo que permite a los actores políticos de poder promover el Juicio Electoral cuando se cuestiona la elegibilidad de una persona a la que le fue otorgada el registro o que resultó vencedora en un proceso electoral.

Es decir, no puede interpretarse el sistema de medios de impugnación de manera aislada, sin tener en consideración que en el sistema las autoridades electorales deben de darle publicidad a los actos que realizan con la finalidad de que los recursos o medios de impugnación que puedan promoverse sean efectivos y constituyan mecanismos que puedan reparar la situación que viola alguna disposición legal o derecho.

En esa medida, como bien lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados no pueden alegar como una defensa el que la parte que promueve un recurso o juicio no haya presentado las pruebas correspondientes para negar su acceso a la jurisdicción, cuando las referidas pruebas hayan estado en poder de las autoridades.

Por lo tanto, el hecho de que el Secretario Ejecutivo del IECM haya negado mi solicitud, con base en leyes de transparencia que ni siquiera resultan aplicables a la situación concreta, genera que el

Juicio Electoral para solicitar la nulidad de una elección con base en la inelegibilidad de los candidatos ganadores se convierta en un recurso ilusorio y que en la práctica es imposible de instrumentar.

En efecto, si yo no tengo acceso a los historiales académicos de los candidatos ganadores y no puedo preparar una impugnación en la cual alegue su inelegibilidad por no cumplir con el requisito constitucional consistente en tener un promedio general de ocho y uno de nueve en las materias afines al cargo.

Esto no solo resulta absolutamente inconsistente con la actitud de la autoridad electoral en elecciones partidistas, donde los registros aprobados se hacen públicos y se otorga la posibilidad a los partidos políticos de cuestionar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, sino que reduce el derecho de acceso a la justicia a una cuestión meramente formal, lo cual conduce a pensar que el acceso a la justicia está garantizado por el hecho de que la legislación establece formalmente un mecanismo jurídico.

Asimismo, si bien la autoridad responsable al emitir su respuesta pretende justificar su decisión en el hecho de que los certificados académicos constituyen pruebas que están protegidos por las leyes de acceso a la información y protección de datos personales, lo cierto es que la autoridad ignora que las personas candidatas, voluntaria y abiertamente, decidieron participar en el proceso electoral respectivo y, por lo tanto, ofrecieron las referidas pruebas a la autoridad electoral así como a los comités evaluadores.

En esa medida, el mero hecho de participar en el proceso electoral y de entregar las referidas documentales a la autoridad implicó el consentimiento de las personas candidatas a que los respectivos certificados académicos se hicieran del conocimiento de la ciudadanía, lo cual incluso

queda constatado por el hecho de que los referidos certificados fueron subidos a la plataforma de conóceles. Asimismo, debe de considerarse que las personas que se someten a ser candidatos están sujetas a un nivel de escrutinio mayor al que los ciudadanos ordinarios se encuentran ordinariamente sujetos, de ahí que la argumentación de la autoridad electoral resulte contradictoria y e inconsistente con este margen de valoración al que se encuentran sujetas las candidaturas.

Llegar a una conclusión contraria llegaría al ridículo de decir que, por ejemplo, las constancias de residencia emitidas en favor de una persona candidata en una elección partidista son documentos que están protegidos por las leyes de acceso a la información y protección de datos personales, de ahí que debería negársele el acceso a tales documentos a los partidos políticos en elecciones partidistas.

Tal argumentación es inconvencional e inconstitucional, pues haría que los juicios para controvertir registros o entrega de constancias de mayoría se conviertan en mecanismos de imposible instrumentación, dada la falta de documentación soporte en la cual se basa una impugnación.

Finalmente, debe agregarse que la Sala Superior del TEPJF en reiteradas ocasiones ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia, señalando que este solo se materializa cuando las autoridades electorales entregan la documentación completa a las partes interesadas a efecto de que tengan el conocimiento de la totalidad de un acto y, por lo tanto, puedan preparar su defensa.

En todo caso, como lo hice valer en el Juicio Electoral en el que controvertí la elegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, el IECM no analizó los requisitos de elegibilidad relativos al promedio, a pesar de que estaba legal y constitucionalmente obligado a hacerlo, lo cual implicaría que, en caso de darle la razón al IECM, se convalidaría la omisión de

revisar los referidos requisitos de elegibilidad y; por lo tanto, se estaría dejando acceder al cargo a gente inelegible.

PRUEBAS

1. **Documental privada** consistente en el documento remitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística por el que se informa la relación de personas candidatas a la elección de juzgadoras
2. **Documental privada** consistente en copia de mi credencial de elector.
3. **Documental pública** consistente en el oficio IECM/SE/2068/2025.
3. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y que favorezca los intereses de mi pretensión.
4. **Presuncionales** en su doble vertiente legal y humana en todo lo que favorezca mis intereses y mi pretensión final.

SOLICITO

En esa medida, dado que la legislación en materia de protección de datos personales no resulta aplicable al caso, que las personas candidatas están sujetas a un mayor nivel de escrutinio, que los mecanismos de impugnación en materia electoral para controvertir la elegibilidad de una persona no son efectivos si la autoridad electoral no da publicidad a los documentos relacionados con la elegibilidad de candidatos y que para cumplir con el deber de garantizar el acceso a la justicia es necesario que tenga el conocimiento de la totalidad de un acto, solicito a este Tribunal Electoral

que revoque el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del IECM y le ordené que me entregue los historiales académicos respectivos.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de demanda de Juicio Electoral.

SEGUNDO. Remitir el escrito de demanda al Tribunal Electoral.

TERCERO. En su momento, que el Tribunal Electoral admita el escrito de demanda, revoque el oficio controvertido y ordene al IECM que me entregue los historiales académicos respectivos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
GARDUÑO BÉJAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JP34/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del archivo electrónico recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las veintiún horas con veintidós minutos del veintiuno de los actuales, signado por el C. Francisco Javier Garduño Béjar, por su propio derecho, presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del “...*oficio IECM/SE/2068/2025 por el que se me negó la entrega de los historiales académicos de los candidatos Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo...*”, así como sus anexos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP34/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Francisco Javier Garduño Béjar, promoviendo por su propio derecho el juicio de la ciudadanía de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP34/2025

de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML//DLAE/LEVS

HOJA DE FIRMAS